

2023-00272 RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION - SANCHEZ QUIROZ LUZ E

Henry Mazo <mazoalvarezh@gmail.com>

Jue 14/12/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

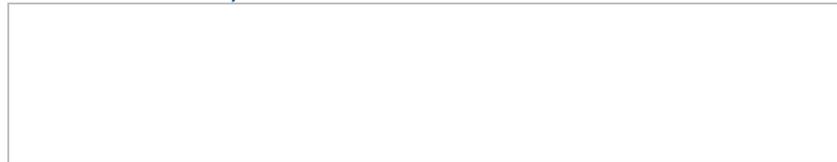
2023-00272 RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION - SANCHEZ QUIROZ LUZ E.pdf;

Doctor Carlos Enrique y Funcionarios Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Andes - Antioquia

Espero que se encuentren bien.

Me permito radicar memorial de para el procedimiento ejecutivo hipotecario con radicado 2023-00272 que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. adelanta contra SÁNCHEZ QUIROZ LUZ ELENA .

Les deseo un muy buen día



La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usarlo en ningún sentido. Le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener. Agradecemos la atención recibida.

Doctor:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

ANDES – ANTIOQUIA

E. S. D.

Ref.: Acción Ejecutiva Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANCHEZ QUIROZ LUZ ELENA
Radicado: 2023-00272
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación

Señor Juez:

HENRY YABY MAZO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.278.571** de Itagüí, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. **188.608** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de reposición ante usted señor Juez y subsidiariamente el de apelación en contra de la providencia interlocutoria N° 689 del 07 de diciembre de 2023, a través de la cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago de manera parcial por considerar que la ejecución de las sumas de dinero pretendidas por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré 013316110017020 va en contravía de los postulados normativos y jurisprudenciales toda vez que a su consideración dicha pretensión fue liquidada sobre el mismo capital y en el mismo periodo que la liquidación efectuada por concepto de intereses remuneratorios o de plazo y ello esta prohibido; igualmente por cuanto este despacho omotió librar orden de apremio por concepto de intereses de mora posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 04 de noviembre de 2023 como se peticionó en el escrito inicial de demanda ejecutiva y como se detalló en el literal “A” del numeral primero dell acapite de pretensiones.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar parcialmente el auto del 07 de diciembre de 2023 y librar orden de apremio por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré **013316110017020** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$908.898)** que corresponde a la liquidación efectuada entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023 únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré; así como para que también se libere orden de apremio por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de pago desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, liquidados éstos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a razón de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente. En caso de no reponerse el auto solicito subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante su superior señor Juez.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

PRIMERO: El artículo 871 del Código de Comercio establece el principio de buena fe en los contratos y en todo lo que corresponde a la naturaleza de los mismos y en mi consideración negar el mandamiento de pago por el ítem de intereses moratorios causados antes de la fecha de exigibilidad transgrede la normativa descrita en el artículo referido ya que el diligenciamiento del título valor aportado se configura bajo el estricto cumplimiento de las cláusulas contenidas en la carta de instrucción para el diligenciamiento, concretamente en lo estipulado en las cláusulas números 4 y 6 y negar la orden de apremio pone en entredicho la actuación de la entidad demandante que debe desarrollarse en el marco de la legislación financiera que le impone el sistema jurídico, en otras palabras, negar el mandamiento de pago supone presunción de mala fe y traslada la carga de la prueba al demandante para que pruebe el derecho cartular incorporado en el pagaré **013316110017020**.

SEGUNDO: La entidad demandante con base en la cláusula novena del pagaré suscrito por la parte demandada aceleró el plazo de la obligación el 03 de noviembre de 2023, como se detalló en el hecho sexto de la demanda inicial; Como bien lo advierte señor Juez, demandante y demandada, acordaron el pago de la suma de dinero objeto del mutuo en cuotas mensuales, durante 120 meses para la obligación **725013310238502**.

TERCERO: Se hace necesario dejar claro señor Juez que los intereses corrientes y los de mora causados con anterioridad a la fecha en la que el Banco Agrario de Colombia declara exigible el capital insoluto de pago y acelera el plazo por virtud de la cláusula de aceleración contenida en el pagaré base de la pretensión ejecutiva tiene su sustento normativo; los primeros, en el artículo 1163 del Código de Comercio que presume la onerosidad en el mutuo comercial y que reguló indicando expresamente que en las obligaciones mercantiles en donde su génesis es el mutuo, “el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero [...] recibidas en mutuo” y los segundos, esto es los moratorios, encuentran su fundamento a partir del artículo 883 del Código de Comercio modificado por el 65 de la ley 45 de 1990 que dispone que “en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella” y ha definido este interés (el moratorio) “como la suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria”. Ahora bien, ha sido reiterativa en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en proscribir la acumulación de intereses corrientes y de mora respecto a idéntico periodo de causación y a la misma obligación, a este respecto, tenga en cuenta señor Juez, lo dicho por el alto tribunal de la justicia ordinaria en el fallo de la Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01 y la regla tres del artículo 3 del decreto 1702 de 2015 y en la acción ejecutiva puesta en su conocimiento si bien se pretenden intereses tanto de plazo como de mora sobre un mismo periodo no se hace por la misma obligación, y es aquí donde cobra relevancia el hecho de que se haya estipulado el pago de la suma de dinero otorgada en mutuo por cuotas, cuotas que comprenden amortización a capital como intereses corrientes o de plazo.

CUARTO: Manifestado lo anterior, es necesario aclarar que la causación de intereses de mora y corrientes ha sido diferenciada cuando se conviene el sistema de pago a cuotas periódicas con clausula aceleratoria, pues los intereses corrientes que se cobran dentro de esas cuotas son los causados única y exclusivamente por la suma de dinero recibida en mutuo sin comprender los valores que por capital corresponden a cada cuota, mientras que los intereses de mora solo pueden causarse sobre los valores que de capital comprendan cada una de esas cuotas vencidas y no pagadas. Para clarificar el asunto, tenemos que el sistema de pago a cuotas periódicas dentro de un plazo estipulado por la suma de dinero otorgada en mutuo, comprende en cada cuota el pago de intereses corrientes y el pago de capital (amortización), así las cosas, el interés moratorio que se pretende entre el 15 de julio de 2023 y el 03 de noviembre de 2023 (**013316110017020**) son los causados por el rubro de capital que comprende cada una de las cuotas dejadas de pagar en la obligación, es decir, las vencidas, y no, sobre los valores de intereses corrientes que debían de ser pagados dentro de esas cuotas por el uso del capital total entregado en mutuo; no podemos entonces hablar de concomitancia de cobro de intereses de mora y corrientes sobre un mismo periodo de causación y una

misma obligación ya que de un lado está la obligación de pagar el interés corriente que genera en sí el mutuo y de otro, los valores periódicos de capital o amortización de capital correspondientes a cada cuota y a consideración de este abogado el despacho incurre en equívoco al considerar que la liquidación que de intereses de mora y de plazo liquidados antes de la fecha de aceleración del plazo en el mismo periodo obedece a la misma obligación y no es tal, pues en los contratos de mutuo en donde se pacta su pago a plazos el uso de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad es facultativa del acreedor mientras que el vencimiento de las cuotas convenidas entre las partes se da por el impago de esas cuotas amortizables en las fechas convenidas.

QUINTO: Para el caso en concreto señor Juez, en lo que respecta a la ejecución de sumas de dinero pretendida con fundamento en el pagaré **013316110017020** tenemos que la parte demandada pagó hasta la cuota número 18 del plan de amortización previsto para la obligación **725013310238502**, note que la cuota número 19 que se debía de pagar el 14 de julio de 2023, no fue pagada por la parte demandada y de la que incurrió en mora el 15 de julio de 2023, porque es desde ahí que comienzan a contabilizarse intereses de mora únicamente sobre el capital que comprende esa cuota, es decir por **\$3.446.908** (observe columna 5 de la tabla de amortización en la página 15 del archivo pdf que comprende el escrito inicial de pretensión ejecutiva). Así, el 03 de noviembre de 2023 la entidad demandante decide hacer uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago del saldo insoluto por concepto de capital y a su vez liquida la obligación con los intereses de mora causados por los capitales correspondientes a cada una de las cuotas vencidas desde el 15 de julio de 2023 hasta la fecha en la que el acreedor decide acelerar el plazo, lo anterior por no haberse pagado el capital amortizable que comprende las cuotas 19, 20, 21 y 22.

De otro lado, debe tener en cuenta que el pago de los intereses corrientes se da por causación, así las cosas, éstos intereses se liquidan desde el momento en el que el deudor comienza a hacer uso del capital otorgado en mutuo hasta que genere el pago amortizable; para el caso en concreto señor Juez, tenemos que la fecha del desembolso del valor otorgado en mutuo fue el 14 de diciembre de 2021 por valor de **\$413.629.000** y comienzan a causarse intereses corrientes o de plazo desde el día siguiente a ésta fecha por cuanto la señora Luz Elena ya tenía en su poder la cantidad de dinero referida; comenzó a para las cuotas en las fechas convenidas hasta el 14 de junio de 2023 que pagó la cuota número 18 y hasta ahí se entiende el pago amortizable a capital y el valor de los intereses de plazo, sin embargo, para el 15 de junio de 2023 comienzan a liquidarse intereses corrientes sobre la suma de \$351.584.656 entre ese 15 de junio y el 14 de julio de 2023 pero el 14 de julio no pagó la cuota, esto es, no amortizó el capital correspondiente a esa cuota 19, cuota que comprendía además del pago de intereses, una amortización a capital de \$3.446.908 por lo que el capital otorgado en mutuo para el 15 de julio debía reducirse a la suma de \$348.137.748 pero

no pasó por lo que se logra evidenciar que la señora Luz Elena tenía a cargo dos obligaciones para ese 14 de julio, de un lado el pago de los intereses corrientes o de plazo generados por el capital otorgado en préstamo entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2023 y de otro el pago del capital que amortizaría ese 14 de julio con la cuota número 19. Con lo manifestado señor Juez pretendo hacer hincapié y evidenciar que se excluyen los capitales amortizables de la totalidad del capital y que como consecuencia surgen dos obligaciones diferentes a cargo de la señora Luz Elena.

Me permitiré graficar los valores de capital insoluto sobre los que se liquidan intereses corrientes y las fechas que comprenden dicha liquidación:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Saldo Capital	Tasa EA
15/06/2023	14/07/2023	30	\$ 351.584.656,00	DTFEA+10,00
15/07/2023	14/08/2023	30	\$ 348.137.748,00	DTFEA+10,00
15/08/2023	14/09/2023	30	\$ 344.690.840,00	DTFEA+10,00
15/09/2023	14/10/2023	30	\$ 341.243.932,00	DTFEA+10,00
15/10/2023	3/11/2023	18	\$ 337.797.024,00	DTFEA+10,00

Igualmente me permito graficar los valores de capital amortizable y fechas sobre los que se liquidan los intereses de mora sobre esos capitales amortizables:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Capital amortizable	Tasa EA
15/07/2023	3/11/2023	109	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/08/2023	3/11/2023	79	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/09/2023	3/11/2023	49	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/10/2023	3/11/2023	19	\$ 3.446.908,00	Max legal

SEXTO: Reitero señor Juez que no hay concomitancia en cobro de intereses corrientes y de mora, pues la concomitancia se configura como lo ha detallado la Corte Suprema de Justicia y la regla tres del artículo 3 del decreto 1702 de 2015 cuando se cobran intereses tanto corrientes como moratorios dentro de un mismo periodo y una única e igual obligación, que no es el caso, pues la suma de dinero otorgada en mutuo, esto es, los **\$413.629.000** (obligación **725013310238502**) generan intereses corrientes a la luz del artículo 1163 del Código de Comercio durante el periodo que se use ese capital, pero si a ello viene a sumarse que se pacta el pago de ese capital amortizado en cuotas y esos intereses corrientes también en cuotas, se generan dos obligaciones diferentes, de un lado, pagar los intereses corrientes que genera el capital total otorgado en mutuo, y de otro, amortizar el capital conforme a los valores

estipulados en cada cuota en las fechas convenidas; tenemos entonces que al no pagarse las cuotas en las fechas establecidas, no se está incumpliendo una sola obligación, no, por el contrario, se están incumpliendo dos obligaciones, una, la de pagar los intereses corrientes y, la otra, la de amortizar el capital; ello se traduce en que la entidad demandante tiene la expectativa de recibir esa amortización de capital en la fecha convenida y cuando el demandado incumple el pago de esos valores que amortizarán el capital, el artículo 883 del Código de Comercio modificado por el 65 de la ley 45 de 1990 indica que se configura la obligación de pagar intereses moratorios como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria, hecho que ocurre en el presente evento.

SÉPTIMO: Refiere señor Juez en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio 689 que no ordena el pago de intereses de mora respecto del saldo de capital adeudado por cuando el ejecutante no lo peticionó expresamente en las pretensiones de la demanda, sin embargo, tiene este apoderado la certeza que los intereses de mora sobre el capital acelerado fueron solicitados de manera expresa en las pretensiones de la demanda; observe señor Juez el literal “A” del numeral primero del acápite de pretensiones en el que solicito además de la orden de pago por valor de **\$351.584.656** correspondiente a capital los intereses de mora desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta obtener el pago de capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 871 y 883 del Código de Comercio, Artículo 1617 del Código Civil y lo detallado en la sentencia de la Corte mencionada respecto de la causación y no pago de intereses, así como el numeral 3 del artículo tercero del decreto 1702 de 2015.

PRUEBAS:

Ruego tener como tales las siguientes:

- Pagaré **013316110017020** con sus cartas de instrucciones aportadas con la demanda (páginas 9 a 14 del archivo pdf que comprende el escrito inicial de pretensión ejecutiva).
- Tabla de amortización para la obligación **725013650110336** aportada con la demanda (páginas 15 a 31 del archivo pdf que comprende el escrito inicial de pretensión ejecutiva).

COMPETENCIA

Es usted señor Juez Civil del Circuito de Andes - Antioquia competente para conocer del recurso de reposición y el Tribunal Superior de Antioquia toda vez que se solicita en subsidio la apelación.

Atentamente,



HENRY YABY MAZO ALVAREZ
C. C. No. 71.278.571
T.P. No. 188.608 del C.S de la J.